



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2123

Bogotá, D. C., viernes, 7 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2025

Honorable Senador
JAIR ALBERTO CASTELLANOS
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de ley 305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones”

Reciba un cordial saludo,

De conformidad y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, en mi condición de ponente de esta iniciativa legislativa y en atención a las disposiciones establecidas, presento informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL
PROYECTO DE LEY N°305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las
condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se
dictan otras disposiciones”**

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

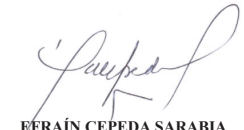
- Trámite de la iniciativa
- Objeto del Proyecto de Ley
- Justificación
 - Ampliación de las fuentes de recursos del Fondo de modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia
 - Destinación de los recursos del fondo de modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia
- Marco Jurídico
 - Definición de Fondos Especiales
 - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia
 - Recursos que conforman el Fondo de Modernización
 - Trámite como ley ordinaria
 - Naturaleza jurídica de la prescripción para los depósitos en custodia en condición especial
 - Garantías del debido proceso y de publicidad
 - Inexistencia de expropiación o confiscación
- Impacto Fiscal
- Conflicto de Intereses
- Proposición
- Articulado propuesto para primer debate del Proyecto de ley N°305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones”

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de ley 305 de 2025 Senado “por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones” fue radicado el 21 de octubre de 2025, es de autoría del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo y de los senadores Efraín Cepeda Sarabia, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Juan Pablo Gallo Maya y Juan Carlos García.

contribuir en el fortalecimiento del sistema judicial, a través de proyectos de inversión, teniendo en cuenta la siguiente normatividad: Artículo 192 de la Ley 270 de 1996: Creación del Fondo de Modernización. Artículo 21 de la Ley 1285 de 2009: Modifica el artículo 192 de la Ley 270 de 1996. “El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos...” Ley 1743 de 2014: Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial. Decreto 272 de 2015, Reglamentario de la Ley 1743 de 2014: Se determinan los procedimientos para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo de Modernización. Decreto 1482 de 2018: Reglamenta el Fondo de Modernización y establece que se creó como un fondo especial o fondo-cuenta, sin personería jurídica, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, constituido como un sistema de cuentas presupuestales, financieras y contables, cuyo objeto principal es recaudar, administrar e invertir los recursos y rentas que la ley ha precisado, con la finalidad de apoyar la modernización, la descongestión y el bienestar de la Administración de Justicia de la siguiente manera: “1. Modernización de la justicia: Se refiere a la incorporación de métodos, sistemas de gestión, de acceso electrónico (expediente electrónico), técnicas, estrategias, mejores prácticas, instalaciones, equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan facilitar y mejorar el acceso de las personas a la administración de justicia, así como incrementar los niveles de eficacia, calidad y eficiencia de la función judicial. 2. Descongestión: Disminución de los inventarios de procesos judiciales, para llevarlos a niveles acordes con la capacidad instalada de la Rama Judicial, de tal manera que se logre un equilibrio entre la demanda y la oferta de justicia. Este objetivo incluye, además de las medidas indicadas en el literal anterior, medidas como la creación de cargos transitorios, la adopción de reformas legales, entre otras. 3. Bienestar de la administración de justicia: Mejoras en las condiciones de vida laboral de los servidores judiciales, lo cual incluye, además de las medidas y acciones referidas en los numerales anteriores, programas para la prevención, la mitigación y el manejo del estrés laboral; programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de los servidores judiciales; condiciones físicas adecuadas de las instalaciones y los puestos de trabajo (iluminación, ventilación, higiene, ubicación, niveles de ruido y contaminación, accesibilidad, ergonomía, facilidad de transporte y desplazamientos etc.); manejo de riesgos psicosociales; recreación y deporte; entorno familiar; seguridad personal y familiar; acceso a servicios médicos, odontológicos y psicológicos; prevención y solución de conflictos laborales, y preparación para el retiro, entre otros.”	4.3 Recursos que conforman el Fondo de Modernización De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, el Fondo de Modernización está integrado por los siguientes recursos: 1. “(...) Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos. 2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial. 3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral. 4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente. 5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996. 6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996. 7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones. 8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7o de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces. 9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados. 10. Los recursos provenientes de donaciones. 11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6o de la Ley 66 de 1993. 12. Los demás que establezca la ley (...).” Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, consagra que el Fondo de Modernización podrá contar con nuevas fuentes de recursos, facilitando al legislador la facultad de incorporar recursos adicionales. 4.4 Trámite como ley ordinaria El trámite legislativo requerido para la modificación propuesta debe seguir el procedimiento de ley ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y el capítulo VI de la Ley 5 de 1992. Esto obedece a que, en asuntos relacionados con la administración de justicia, la aplicación del régimen estatutario, comoquiera que obedece a situaciones especiales, debe interpretarse de manera restrictiva.
Esta postura ha sido reiterada por la Corte Constitucional. En la sentencia C-713 de 2008, se precisó que ciertos aspectos vinculados a la administración de justicia pueden ser regulados mediante leyes ordinarias, señalando que no todo elemento relacionado con dicha materia requiere necesariamente una ley estatutaria. Igualmente, en la sentencia C-162 de 2003, se aclaró que el mandato constitucional que asigna al legislador la tarea de desarrollar la administración de justicia mediante ley estatutaria no implica que todas las situaciones específicas deban someterse a ese trámite especial. Más recientemente, en la sentencia C-022 de 2021, la Corte reafirmó que la reserva de ley estatutaria tiene un carácter excepcional y debe aplicarse de forma restrictiva. En relación con el literal a) del artículo 152 se establecieron criterios para determinar si una materia está sujeta a dicha reserva: (i) que involucre un derecho fundamental, (ii) que la regulación sea integral y sistemática, (iii) que afecte directamente el núcleo esencial del derecho, (iv) que imponga límites o restricciones que interfieran con dicho núcleo, y (v) que se trate de mecanismos constitucionales indispensables para la protección del derecho. En consecuencia, la propuesta legislativa sobre la prescripción de depósitos en custodia en condición especial no cumple con los criterios jurisprudenciales que justificarían el trámite estatutario. Esta regulación no altera el núcleo esencial del derecho a la administración de justicia ni establece mecanismos para su protección. Por tanto, debe tramitarse como ley ordinaria, como ocurrió con el Proyecto de Ley 164 de 2014 Cámara – 125 de 2015 Senado (hoy Ley 1743 de 2014), que fue aprobado por las Comisiones Terceras y Plenarias sin afectar la naturaleza estatutaria de la Ley 270 de 1996 ni incurrir en vicios de procedimiento. En cuanto a su naturaleza y titularidad, se debe indicar que la iniciativa no trata de una iniciativa de gasto ni de una fuente fiscal nueva. Así mismo, no constituye una iniciativa de carácter tributario o presupuestal, en los términos de los artículos 154 y 346 de la Constitución Política, toda vez que no crea impuestos, tasas ni contribuciones, ni modifica el presupuesto de rentas ni el de gastos y no establece una nueva fuente de financiación, por el contrario, racionaliza la incorporación de bienes en abandono que ya pertenecen materialmente al Estado. Este mecanismo conlleva la extinción del derecho de propiedad de los titulares originales y la transferencia del dominio a dicha Corporación, lo cual exige regulación legal conforme al principio de reserva establecido en el artículo 150 de la Constitución. En la misma línea, el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) dispone que la creación de fondos especiales y la definición de sus ingresos solo puede realizarse mediante ley. Por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura no tiene competencia para establecer causales de adquisición originaria del dominio ni para definir nuevas fuentes presupuestales. Dicho de otra manera, el contenido del proyecto no puede ser adoptado mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ya que implica la creación de una figura de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre bienes muebles en custodia, en favor de la Rama Judicial, lo que refuerza la necesidad de que la materia sea regulada por ley ordinaria, siguiendo el precedente de la Ley 1743 de 2014.	En este sentido, el Banco de la República, como entidad custodia de los bienes objeto de la regulación, ha solicitado expresamente que esta situación se regule mediante ley, con el fin de garantizar seguridad jurídica en el proceso de transferencia de titularidad a la Rama Judicial y prevenir eventuales reclamaciones sobre dichos bienes. 4.5 Naturaleza jurídica de la prescripción para los depósitos en custodia en condición especial La prescripción contemplada en la iniciativa legislativa no tiene carácter sancionatorio ni confiscatorio, sino que constituye un mecanismo legal de extinción de titularidad por abandono prolongado de bienes, bajo control administrativo y con plena garantía de defensa. La figura de “<i>prescripción de pleno derecho</i>”, prevista en el proyecto, fue admitida por el legislador en el marco de la Ley 1743 de 2014, en la cual se regló la posibilidad de que depósitos judiciales no reclamados durante más de diez años se incorporaran al Fondo de Modernización de la Rama Judicial, siempre que se cumplieran las etapas de publicación y oportunidad de reclamo. Por tanto, el proyecto no introduce un procedimiento nuevo ni elimina la intervención del titular potencial, sino que extiende a los depósitos en custodia del Banco de la República y de otras entidades públicas un régimen ya existente y constitucionalmente avalado. 4.6 Garantías del debido proceso y de publicidad De acuerdo a lo reglado en el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, antes de que opere la prescripción se exige la realización de un procedimiento administrativo garantista que incluya: 1. Publicación única en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial del Consejo Superior de la Judicatura, donde se identifiquen los depósitos en custodia susceptibles de prescripción, con la información disponible sobre su radicado, proceso y beneficiarios. 2. Término de 20 días hábiles para que los interesados formulen reclamaciones ante el juzgado o autoridad que conoció del proceso o ante el Consejo Superior de la Judicatura. 3. Verificación de legitimidad de la reclamación antes de cualquier decisión definitiva. 4. Resolución administrativa final mediante acto motivado, sujeto a control de legalidad y con posibilidad de recurso. De este modo, la prescripción no se produce sin conocimiento ni participación de los posibles titulares, sino tras agotar un procedimiento con las mismas garantías del debido proceso administrativo reconocido por la jurisprudencia constitucional. Así, el parágrafo 2º del artículo 1º del proyecto de ley señala que el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará

el procedimiento aplicable, dentro del cual se incluirá el término prudencial en el que se podrán presentar las reclamaciones pertinentes. 4.7 Inexistencia de expropiación o confiscación El efecto jurídico generado por la prescripción no equivale a una expropiación, toda vez que: - No hay traslado forzoso de propiedad privada con indemnización, sino declaratoria legal de extinción del derecho frente a bienes muebles en abandono prolongado, respecto de los cuales no existe reclamación ni actividad del titular. - El bien no es objeto de apropiación por un tercero privado, sino que se integra al patrimonio público de la Nación – Rama Judicial, con destinación específica al fortalecimiento del sistema judicial. Por tanto, la iniciativa no elimina ni desconoce el derecho de propiedad, lo cede legítimamente ante el interés general y la función social de la propiedad, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, en procura de un equilibrio constitucional que tiene como propósitos: - La protección de derechos patrimoniales potenciales, mediante un procedimiento garantista y transparente; y - El interés público superior de administrar eficientemente bienes en abandono, en cumplimiento de los principios de moralidad, economía, eficacia y publicidad del artículo 209 de la Constitución. El Estado no actúa como propietario inmediato, sino como administrador temporal, y solo adquiere titularidad una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de prescripción y vencidos los plazos de reclamación. Así, la medida no vulnera derechos fundamentales, sino que concretiza la función social de la propiedad y la obligación estatal de proteger el patrimonio público. 5. Impacto Fiscal Atendiendo lo previsto para proyectos que tienen una naturaleza financiera, el impacto fiscal previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige concepto de impacto fiscal únicamente para proyectos que afecten los ingresos o gastos del Estado. El presente proyecto no altera el balance fiscal, ya que los depósitos en custodia no constituyen recursos nuevos, ni su incorporación genera obligaciones presupuestales adicionales. Por el contrario, su inclusión en el Fondo de Modernización permite un manejo más transparente y eficiente de bienes en abandono, reduciendo costos administrativos y fortaleciendo la gestión patrimonial del Estado, lo que representa un impacto fiscal positivo y neutral en términos de gasto.	Lejos de contrariar el artículo 347 C.P., el proyecto armoniza con el principio de sostenibilidad fiscal, en tanto propicia la recuperación de activos improductivos y su reinversión en el sistema judicial, sin ampliar el gasto ni crear déficit. El procedimiento previsto garantiza la trazabilidad de los recursos, su incorporación en la Cuenta Única Nacional (CUN) y el control del Ministerio de Hacienda, preservando la disciplina fiscal del sector justicia. 6. Conflicto de Intereses El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso: “(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)” Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso: “Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.” Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que: “Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito” En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de	interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto. En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo. De igual manera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”; el presente proyecto de ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley. Esto no exime al congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso. 7. Proposición Por las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República aprobar en Primer Debate el proyecto de ley 305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia, dar tránsito a segundo debate, según el texto definitivo que se propone. Cordialmente,  EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República

8. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY N°305 DE 2025 SENADO “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA Artículo 1º. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 1743 de 2014, el cual quedará así: Artículo 5A. Adiciónese el artículo 192D de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 192D. Depósitos en custodia en condición especial. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, por un periodo igual o superior a diez (10) años, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario. Parágrafo 1o. El término de diez (10) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la Republica o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Parágrafo 2o. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento aplicable a la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su conversión e incorporación al presupuesto de la Rama Judicial. Artículo 2º. No se entenderán como depósitos en custodia en condición especial:	a. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, Decreto Ley 903 de 2017, Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionados y modificados por los Decretos 1407 de 2017, 1535 de 2017 y 1787 de 2017, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. b. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en el curso de incautaciones e investigaciones administrativas que adelante por infracciones al régimen cambiario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2011 o de aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  EFRÁIN CEPEDA SARABIA Senador de la República
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

 2. Despacho del Viceministro General Honorable Presidente LIDIO GARCÍA TURBAY Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. Radicado entrada No. Expediente 55037/2025/OFI Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 059 de 2025 Senado “por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.” Respetado Presidente: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos: El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje a la Policía Nacional de Colombia, declarando dicha institución como “Patrimonio de los Colombianos”, mediante la creación de una estrategia de participación ciudadana orientada a fortalecer el vínculo entre la comunidad y la Policía Nacional. Para tal fin, la iniciativa busca que el 5 de noviembre de cada año se realice una ceremonia conmemorativa que incluyan, como mínimo, la entonación del Himno de la Policía Nacional y la lectura del Código de Ética Policial. Finalmente, autoriza al Gobierno nacional a las autoridades locales y territoriales para declarar el día 5 de noviembre como día cívico. Revisado el contenido del proyecto, se identifica en sus artículos 4º en el parágrafo lo siguiente: “(…) ARTÍCULO 4º. CONMEMORACIÓN (...) PARÁGRAFO. Se autoriza al Gobierno Nacional y a las autoridades locales y territoriales para declarar el día 5 de noviembre como día cívico, en ejercicio de sus competencias legales y conforme a la normatividad vigente.	En términos generales, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996³). En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ y en particular que corresponde a la entidad competente, <i>en el marco de su autonomía</i>, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal. Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal⁵ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance. Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁶. En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje a ¹COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 10, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. “Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”. ²COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”. ³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchaguala, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”. “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinadas funciones, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original). ⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchaguala, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”. “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinadas funciones, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original).
--	--

la Policía Nacional de Colombia, declarando dicha institución como "Patrimonio de los Colombianos", podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustado a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyectó: Natalia Salas Vidarte – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG
Copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONTENIDO

Gaceta número 2123 - viernes, 7 de noviembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto que se propone en Senado del Proyecto de Ley número 305 de 2025 Senado, por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de Ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 59 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones	5